Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de octubre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 114/114 vta. el Estado Nacional solicitó que se tenga por concluido el proceso y se impongan las costas en el orden causado, en mérito a que el Poder Ejecutivo Nacional, las veintidós provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscribieron, el 16 de noviembre de 2017, el acuerdo llamado "Consenso Fiscal", aprobado por la ley nacional 27.429 y por la ley provincial 1659.

A fs. 115 y 117 se le requirió a la Provincia de Formosa que se expidiera sobre el pedido efectuado por su contraria.

2°) Que a fs. 118/119 la provincia actora contestó el requerimiento. Sostuvo que la presente causa no puede concluir sino por sentencia definitiva o por alguno de los modos anormales de terminación del proceso, lo cual –a su entender- no se daría en el caso.

Destacó que, si bien se comprometió a desistir de los procesos indicados en los incisos 10 a 14, ambos incluidos, del anexo II del "Consenso Fiscal" (conf. cláusula III, apartado u), entre los que figuran los presentes obrados, dicho compromiso fue asumido en el contexto de obligaciones comunes y particulares que surgen de dicho acuerdo, "con la condicionalidad de otros compromisos (…) que aún no han sido íntegramente cumplidos".

En particular, sostuvo que su contraria se obligó a "[e]mitir un bono para todas las provincias y la CABA, excluyendo a la provincia de Buenos Aires, a 11 años, que genere servicios por $ 5.000.000.000 (cinco mil millones de pesos) en 2018, y $ 12.000.000.000 (doce mil millones de pesos) por año a partir de 2019", los cuales "serán distribuidos entre las jurisdicciones que aprueben el Consenso en función de los coeficientes efectivos de distribución resultantes del régimen general de Coparticipación Federal de Impuestos" (conf. cláusula II, apartado c, "Consenso Fiscal").

Continuó diciendo que el Estado Nacional, a través del Ministerio de Finanzas, dictó la resolución 66/2018 mediante la que se dispuso la emisión de "Bonos de la Nación Argentina para el Consenso Fiscal" por el monto y condiciones financieras indicadas en su artículo 1°, pero –según advierte- estos resultan intransferibles, no tienen cotización en el mercado de valores local e internacional y resultan inútiles para cancelar o compensar las deudas que tiene con el Tesoro de la Nación y otras instituciones. Añade que el mentado título se emite en moneda local con una tasa de interés levemente superior al 6% anual, por lo que su admisión implicaría lisa y llanamente una licuación de sus activos. Concluye que ello resulta contrario al compromiso de compensaciones mutuas que también brota del "Consenso Fiscal" (conf. cláusula I, apartados o y p).

3°) Que, corrido el pertinente traslado, a fs. 121/125, la parte demandada acompañó el "Informe firma conjunta

IF-2018-28925928-APN-DNAP#MHA", emitido por la Dirección de Ejecución Presupuestaria y la Dirección Nacional de Asuntos Provinciales, cuyo contenido se relaciona con el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Nacional en el aludido Consenso Fiscal, en particular, aquellos que surgen de las cláusulas I, apartados o y p, y II, apartados a y c.

Por otra parte, afirmó que en la cláusula III, apartado u, del Consenso Fiscal, las provincias y la ciudad de Buenos Aires se comprometieron a desistir inmediatamente de los procesos judiciales ya iniciados relativos al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, incluidos los enumerados en el anexo II de dicho acuerdo, en el cual se encuentran detalladas estas actuaciones.

Expresó que cualquier otro alcance o condicionamiento al que se pretenda sujetar el desistimiento del juicio podría ser considerado como un incumplimiento del Consenso Fiscal por parte de la provincia.

Concluye que, al haberse adherido la Provincia de Formosa al Consenso Fiscal por medio del dictado de la ley provincial 1659, las manifestaciones vertidas por la parte actora exceden –a su criterio- el marco de esta causa, por lo que debe estarse a las estipulaciones contenidas sobre el punto en el aludido acuerdo y, en consecuencia, dar por concluido este proceso.

4°) Que, posteriormente, a fs. 133, se le requirió a la provincia actora que aclarara lo que correspondiera con relación a lo convenido en el punto III, apartado u del "Consenso Fiscal" (ver anexo II, punto 12) y a lo manifestado en el segundo párrafo de la presentación de fs. 129 con relación al desistimiento de las presentes actuaciones y al pedido de conclusión del proceso formulado por el Estado Nacional a fs. 114 vta.

A fs. 134/135, la Provincia de Formosa contestó el requerimiento y, en primer lugar, manifestó que el 8 de noviembre de 2018 había promovido una demanda contra el Estado Nacional con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 756/PEN/2018, la que tramita bajo los autos CSJ 2267/2018 "Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", por entender que la norma allí impugnada viola el federalismo de concertación y constituye una derogación del Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017. Sobre este punto, considera que consentir la solicitud de la demandada en estos obrados importaría contradecir los argumentos invocados en la causa de referencia, debido a "la indisoluble ligazón existente entre las obligaciones recíprocas estipuladas en el 'Consenso Fiscal'" y a que, a su criterio, se concedería al Estado Nacional "una mejora irrevocable de su posición jurídica y material bajo el 'Consenso' mientras es perjudicada unilateral e indebidamente por su contraparte".

A su vez, reitera el argumento invocado en su presentación de fs. 118/119, respecto de la emisión de "Bonos de la Nación Argentina para el Consenso Fiscal" por el monto y condiciones financieras previstos en la resolución 66/2018 del Ministerio de Finanzas de la Nación.

5°) Que los firmantes del denominado "Consenso Fiscal", suscripto el 16 de noviembre de 2017, declararon, entre otras cosas, que "es voluntad de las partes acordar una solución integral y realista a los conflictos judiciales suscitados entre ellas" y, en ese marco, se estableció el compromiso de "[d]esistir inmediatamente de los procesos judiciales ya iniciados relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, incluidos los enumerados en el Anexo II de este Consenso. En todos los casos, las costas serán soportadas en el orden causado, conforme lo previsto en el decreto 1204 del 24 de septiembre de 2001" (apartado III, punto u). De la lectura del mencionado Anexo resulta que la presente causa se encuentra entre las allí enumeradas (ver orden n° 12).

6°) Que frente a lo convenido en el apartado III, punto u, del "Consenso Fiscal", aprobado por la ley nacional 27.429 y por ley provincial 1659 y a lo que surge del anexo II del citado consenso, corresponde tener por concluidas las presentes actuaciones.

7°) Que los argumentos invocados por la Provincia de Formosa en sus presentaciones de fs. 118/119 y 134/135 no tienen la entidad suficiente como para modificar la conclusión a la que se arriba en el considerando que antecede.

En efecto, el planteo relacionado con las condiciones financieras de los "Bonos de la Nación Argentina para el Consenso Fiscal" emitidos por medio de la resolución 66/2018 del Ministerio de Finanzas de la Nación (conf. cláusula II, apartado c, del "Consenso Fiscal") excede el marco de actuación de la presente causa, en tanto que las demás cuestiones alegadas por la provincia demandante vinculadas con la pretensión deducida en los autos CSJ 2267/2018 "Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", deberán ser dirimidas en dicho proceso y, por tanto, también resultan ajenas a estos obrados.

Por todo ello, se resuelve: I. Dar por concluido el proceso. II. Imponer las costas en el orden causado (artículos 162 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1° del decreto 1204/2001). Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Provincia de Formosa**, representada por el **señor Gobernador Dr. Gildo Insfrán** y su **letrado apoderado doctor Eduardo Mertehikian.**

Parte demandada: **Estado Nacional**, representada por sus **letrados apoderados, doctores Ricardo Eduardo Yamone, Guillermo Anderson y Sergio Acevedo.**